



## Resolución Directoral

N°1321-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de abril del 2021

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 2444-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 0147-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83, y el Informe Legal N° 1329-2021-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-mguardia, de fecha 16/04/2021, y;

**CONSIDERANDO:**

El **08/01/2019**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción mediante Operativo Conjunto<sup>1</sup>, encontrándose en el vértice A de la concesión acuícola de titularidad de **DELISHELL S.A.C.**<sup>2</sup>, (en adelante, **la administrada**) ubicada en la bahía de Guaynumá, en el distrito de Samanco, provincia de Santa – Región Ancash, procedieron a realizar fiscalización inopinada en el referido establecimiento acuícola, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa acuícola vigente, referente a la delimitación de los vértices y ocupación del área otorgada en su derecho acuícola; en ese contexto, se realizó el recorrido de los 06 vértices que limitan dicha concesión en compañía del señor Edger Justiniano Poma, asistente de prevención de la administrada, verificándose con el apoyo de un buzo que los 06 lastres ubicados en las coordenadas que limitan la concesión coinciden con las coordenadas que se encuentran registradas en su derecho acuícola, según consta en el Parte Acuícola N° 02-PACUI-000016, sin embargo, estos se encontraban sin las correspondientes boyas demarcadoras, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en la cual se precisa que para el caso de áreas acuáticas, debe señalarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras en forma clara y visible; ante los hechos constatados se levantó el **Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013074**.

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1944-2020<sup>3</sup>-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el **23/06/2020**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) imputó a **la administrada** la infracción tipificada en el **literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura**, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE<sup>4</sup> (en adelante, RLGA), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-001568 de fecha 08/01/2019 se deja constancia de la intervención de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción con el apoyo del personal de la Capitanía de Puerto representado por la oficial de mar N° 3 Sandra Jennifer Carlos Perez con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente.

<sup>2</sup> Otorgada mediante Resolución Directoral N° 036-2011-PRODUCE/DGA de fecha 07/09/2011, adecuada por Resolución Directoral N° 378-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 05/09/2016 para desarrollar la actividad de acuicultura mediante cultivo del recuro concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en área de 98.49 hectáreas, ubicada en la zona de Guaynumá, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, a la categoría productiva de Acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

<sup>3</sup> Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0001040 de fecha 23/06/2020, se notificó la Cédula de Notificación de Cargos N° 1944-2020-PRODUCE/DSF-PA; en aplicación del acápite 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, debido a la negativa de firmar y/o recibir el cargo de notificación

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25/03/2016.

Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus descargos en esta etapa instructiva.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01581-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 23/03/2021, la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, el Informe Final de Instrucción N° 000147-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI.

Por otro lado, corresponde mencionar que la DS-PA en el ámbito de sus competencias, emitió la Resolución Directoral N° 03316-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28/12/2020, por medio del cual se **amplió por tres (3) meses el plazo para resolver** en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2020 al 30/06/2020.

#### **Respecto a la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA:**

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Previo al análisis de la presente conducta infractora, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El **Estado** es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195<sup>5</sup> (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.

De igual modo, **para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos** o en área acuáticas de dominio público, **se requiere el otorgamiento de una concesión**<sup>6</sup>, conforme al marco normativo vigente, de conformidad con el numeral 30.2 de la LGA.

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas**, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Al mismo tiempo, los numerales 1 y 2 del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias** y en el

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

<sup>6</sup> Según el numeral 33.1 del artículo 33° de la LGA es: "(...) **un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público** y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. **Considérase las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.**"



## Resolución Directoral

N°1321-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de abril del 2021

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso **el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>** (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Conforme se advierte del artículo 19° de la LGA, señala que las categorías productivas son **a) Acuicultura de recursos limitados (AREL), b) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y c) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).**

De otro lado, se debe tener en consideración que el numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, ha señalado que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas en el numeral 6.1 del mismo artículo, en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: (...), **centros acuícolas, (...) y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)**".

Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el presente literal aplicable al caso, describe la siguiente conducta como infractora: "**Incumplir con la delimitación de vértices del área otorgada en ambientes acuáticos**, por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que **la administrada** ostente la titularidad de una concesión para el desarrollo de la actividad acuícola; y que, al desarrollar dicha actividad, incumpla con la delimitación de vértices.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 036-2011-PRODUCE/DGA de fecha 07/09/2011, adecuada por Resolución Directoral N° 378-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 05/09/2016 para desarrollar la actividad de acuicultura mediante cultivo del recuro concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en área de 98.49 hectáreas, ubicada en la zona de Guaynumá, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, a la categoría productiva de Acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.

N° 003-2016-PRODUCE, así ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

No obstante, el hecho de ostentar la titularidad de la concesión acuícola no constituye en sí misma una infracción, siendo necesario, para ello, la verificación de la concurrencia del segundo elemento constitutivo de la infracción, ese sentido, se puede advertir que conforme a lo constatado por los fiscalizadores el día 08/01/2019, en la concesión acuícola de **DELISHELL S.A.C.**, ubicado en la Bahía de Guaynuma, en el distrito de Samanco, con derecho otorgado mediante Resolución Directoral N° 036-2011-PRODUCE/DGA, para realizar el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopectun Purpuratus*) en un área de mar de 98.49 Hectáreas, contando con la participación de la Capitanía de Puerto, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa acuícola vigente referente a la delimitación de los vértices y ocupación del área otorgada en su derecho acuícola, se realizó el recorrido de los 06 vértices que limitan dicha concesión en compañía del asistente de prevención de la administrada, verificándose con el apoyo de un buzo, que los 06 lastres ubicados en las coordenadas que limitan la concesión coinciden con las coordenadas que se encuentran registradas en su derecho acuícola, según consta en el Parte Acuícola N° 02-PACUI-000016; sin embargo, estos se encontraban sin las correspondientes boyas demarcadoras, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en la cual se precisa que para el caso de áreas acuáticas, debe señalarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras en forma clara y visible, motivo por el cual se acreditó que la concesión acuícola de la administrada incumplía con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos, establecidos en el RLGA, quedando con ello acreditada la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada.

No obstante, detectada la conducta infractora por parte de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción con la participación de representantes de la Capitanía de Puerto y el asistente de prevención de la administrada, se advierte según lo señalado en el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización (folios 13 y 14), que durante el desarrollo de la fiscalización, personal obrero de la concesión acuícola de la administrada procedió a colocar las boyas demarcadoras en los 06 vértices que limitan la concesión de la administrada, hechos por los cuales se habría subsanado la presunta conducta infractora.

En el presente caso, de acuerdo con lo mencionado precedentemente se advierte que, efectuada la fiscalización y previo a la **Notificación de Cargos N° 1944-2020-PRODUCE/DSF-PA**, de fecha **23/06/2020**, que dio inicio al presente procedimiento, **la administrada** cumplió con colocar las boyas demarcadoras en los 06 vértices que limitan su concesión acuícola el **08/01/2019**; vale decir, habría operado la subsanación voluntaria para la comisión de la infracción tipificada el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, tal como lo refiere el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

Al respecto, Huamán Ordoñez<sup>9</sup> sobre la subsanación voluntaria, señala que:

*“El apartado f) destaca como eximente de responsabilidad derivada de procedimiento administrativo sancionador el que el sujeto a quien se califica como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa (...), el restablecimiento de aquello que es materia de afectación por la conducta disvaliosa debe ocurrir mucho antes del instante en que se produce la movilización, en su parte preliminar, de la parte punitiva de la administración.”. (El énfasis es nuestro).*

Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece los criterios eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad sancionadora, siendo que el literal f) del citado artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

<sup>8</sup> f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.”

<sup>9</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. (Lima: Jurista Editores, 2017), pág. 1192-1193.



## Resolución Directoral

N°1321-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de abril del 2021

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria<sup>10</sup> por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

**EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:**

(...)

*"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador." (El subrayado es nuestro)*

En virtud de lo expuesto, y en aplicación al Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DELISHELL S.A.C.**, al haberse subsanado de manera voluntaria la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

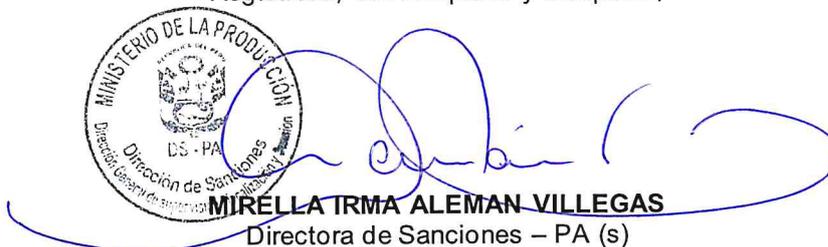
**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **I DELISHELL S.A.C.** con R.U.C. N° **20392797387**, por la presunta comisión de la infracción

<sup>10</sup> Considerando también el Acuerdo Plenario N° 004-2017 del Consejo de Apelación de Sanciones donde señala: **EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:** "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador (...)" (El subrayado es nuestro).

tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°: COMUNICAR** la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)